



Radicado: 11001-03-15-000-2021-03054-00
Demandante: Martha Patricia Acuña Arévalo

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-03054-00
Demandante: MARTHA PATRICIA ACUÑA ARÉVALO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA VINCULACIONES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio súplica, presentado por la señora Martha Patricia Acuña Arévalo contra el auto de 28 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la acción de tutela de la referencia y se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

La señora Martha Patricia Acuña Arévalo, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Anthonella Vargas Acuña, interpuso acción de tutela mediante escrito enviado por correo electrónico el 26 de mayo de 2021, al buzón de la Secretaría General de la Corporación, contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la seguridad jurídica.

Tales garantías constitucionales las consideraron vulneradas con ocasión de la expedición de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual la autoridad judicial antes referida revocó el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali de 10 de agosto de 2020, que había declarado improcedente la solicitud de amparo presentada por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, proceso identificado con el radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01.





Como medida provisional la accionante solicitó la suspensión de los alcances y efectos del fallo de tutela de segunda instancia de 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Asimismo, suplicó como medida provisional subsidiaria que se tutelara transitoriamente sus derechos hasta que se surta el procedimiento administrativo que corresponda o en este se decreta una medida provisional.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, el magistrado ponente admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional pretendida por la accionante, al considerar que lo solicitado por ella no revestía la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resultara imperioso conceder la medida en esa oportunidad procesal.

Esta decisión, se notificó a través de correo electrónico el 1° de junio de 2021, según la constancia que obra en el expediente digital.

Posteriormente, la parte accionante mediante escrito enviado el 30 de mayo de 2021, al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado, interpuso recurso de reposición, en subsidio súplica, contra el auto de 28 de mayo de 2021 y manifestó lo siguiente:

*“Pretendo se **REFORME** en reposición o (subsidiaria), los numerales (SEGUNDO) y (QUINTO) con cargo y cuenta de las Sigüientes situaciones fácticas:*

I. DEL NUMERAL (SEGUNDO) del Admisorio

*Se solicitó la figura jurídica de (medida provisional), e “**insisto,**” me es URGENTE; Con este memorial **amplio e ilustro** la necesidad de decretarla en razón de **CONTENER un DAÑO MAYOR** al demostrar la inconsecuente motivación que la niega.
(...)*

*Mi caso que no es HIPOTÉTICO, me afecta tanto como a mi hija menor de edad (5 meses), **ME RETIRAN** del empleo como servidora pública dentro de **DOS días**. En **dos días (2 DE JUNIO DE 2020)** me aplican la **muerte laboral**, por **Sentencia** de PROCESO al que **NO concurrí por falta de vinculación**, Un reintegro es procedente pero no deja de ser complicado y demorado.
(...)*

*Respecto del mismo, (Orden o decisión judicial) Como ya se explicó en el aludido fallo de Sentencia del 17 de Septiembre del 2020, en ningún aparte de la resolutive, **hace referencia** a la suscrita **MARTHA PATRICIA ACUÑA ARÉVALO**, pero el ICBF, justifica en la resolución 1884 del 13 de Abril de 2021, **mi despido** con la MOTIVACION de “**en cumplimiento de Orden Judicial**” (aludiendo la sentencia del 17 de Septiembre de 2020 del Tribunal administrativo del Valle del Cauca, lo que resulta por demás, **falso**.*





(...)

II. DEL NUMERAL (QUINTO) del admisorio

De manera oportuna en el escrito tutelar se solicitó:

*“...SI NO TAMBIEN, al **UNIVERSO de terceros con interés legítimo**, (que fimos “presumo”, ¿desconocidos por el despacho Accionado?...”*

*Quizá, no fui explícita en referenciar a ese, “...**UNIVERSO de terceros con interés legítimo...**”, el cual lo constituyen los 124 DEFENSORES DE FAMILIA que resultamos afectados por el fallo del Tribunal y que están en igualdad de condiciones a las mías, gracias a la Sentencia del 17 de Septiembre de 2010.*

*De estos, la simple publicación “... en la página web de la Corporación, con la información de la tutela de la referencia...” **NO** resulta **suficiente** para que tengan conocimiento o se incorporen al contradictorio, por lo que la suscrita aportara el siguiente listado, en PRESUNCION que de la lista, hacen parte todos los que “FUIMOS DESPEDIDOS” a manera de masacre laboral en tiempos de emergencia sanitaria, social, económica, y otros haberes.*

Igualmente con el escrito Tutelar se solicitó:

*“... vincúlese a los Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 34785 de la resolución 0715 de la CNSC proferida por **ORDEN JUDICIAL** en Sentencia del 17 de Septiembre de 2020, del H. Tribunal como quiera que pueden verse afectados...” (Sic a toda la cita)*

La Secretaría General de la Corporación corrió traslado del recurso de reposición y lo fijó en lista los 3 días del 6 al 8 de junio de los corrientes, tal como se verifica en el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición en materia de tutelas

Sea lo primero señalar que el Decreto Ley 2591 de 1991 regula el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en su artículo 1º, al desarrollar el objeto de la acción, indica que el mismo se caracteriza por ser preferente y sumario. En tal sentido, establece que debe decidirse en un plazo de 10 días, en tanto el procedimiento comporta un cumplimiento estricto a lo allí señalado.

Así mismo, se consagró como único mecanismo para controvertir las decisiones admisibles en el trámite de la acción constitucional, la impugnación del fallo de primera instancia, lo cual está regulado en el artículo 31 del mencionado decreto, así como el grado jurisdiccional de consulta, para los autos dictados en un incidente de desacato mediante los cuales se imponga una sanción, consagrado en el artículo 52 *ibídem*. Por otra parte, se estableció un sistema de revisión eventual de los fallos de tutela, el cual es realizado por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 33 *ejusdem*.





Finalmente, en la acción de tutela existe una integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede acudir a los principios generales del Código General del Proceso, cuando resulte necesario resolver un aspecto del trámite de la acción de tutela, lo cual no quiere decir que se pueda alterar su diseño preferente y sumario. Los principios son postulados generales que cumplen un papel iluminador de las disposiciones que integran un cuerpo normativo; en otros términos, es una importante herramienta hermenéutica para solucionar vacíos, colisiones y vaguedades, en el significado de las palabras o textos contenidos en las normas, lo cual, no acontece en el presente caso. Como se sabe, estos difieren de las reglas, en tanto no están contruidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue, que no ofrecen respuestas particulares *prima facie* a casos específicos.

De aplicarse todas las disposiciones del Código General del Proceso, se desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso ordinario, pese a que la Constitución Política exige para ella un procedimiento simplificado y breve, por lo cual no es posible ni la admisión de recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, ni la aplicación de todas las instituciones procesales que los gobierna, por lo que es claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al manifestar que al juez de tutela no le está permitido aplicar cualquier tipo de normas procesales, contempladas en las demás jurisdicciones, al trámite de la solicitud de amparo y, sobre la procedencia de recursos no contemplados en el estatuto procesal de la acción de tutela ha sostenido:

“[...] 3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

[...]





Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

[...]

6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario.”¹
(Negrillas propias).

De conformidad con el análisis normativo expuesto en precedencia, el recurso de reposición, en subsidio súplica, interpuesto por la accionante habrá de rechazarse, teniendo en cuenta que no existe norma expresa ni tesis jurisprudencial que reconozca que dicho mecanismo procesal pueda ser utilizado en el trámite de la acción de tutela, pues ello contraría abiertamente los principios de celeridad y eficacia de este especial mecanismo judicial de protección.

2.2. Auto de vinculación

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que en el auto admisorio de la presente acción de tutela no se vincularon a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0715 de 23 de marzo de 2021², ni a los funcionarios que fueron desvinculados de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01. Tampoco se vincularon a las personas que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y, a quienes pudieran tener un interés en la mencionada acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”





En virtud de lo expuesto y dado que la decisión que se tome en el presente trámite, podría resultar de su interés, se ordenará la vinculación a la presente actuación procesal de los mencionados intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, en subsidio súplica, presentado por Martha Patricia Acuña Arévalo, contra el auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0715 de 23 de marzo de 2021, a los funcionarios que fueron desvinculados de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, a los funcionarios que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a quienes pudieran tener un interés en la acción de tutela identificada con el radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; para que, intervengan en la presente tutela dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su recibo, en calidad de terceros con interés en la decisión que se adopte en el presente asunto.

TERCERO: REQUIÉRASE a las Secretarías Generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan, del auto admisorio y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que publique en su página *web* relacionado con la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, específicamente en el link denominado «acciones constitucionales», copia digital de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan, del auto admisorio y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.





Radicado: 11001-03-15-000-2021-03054-00
Demandante: Martha Patricia Acuña Arévalo

QUINTO: REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informe de la existencia de la acción constitucional de la referencia, a los funcionarios que actualmente ocupan en esa entidad el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y a aquellos que fueron desvinculados de la planta de personal de la entidad, en cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01.

Para efecto de lo anterior, las entidades destinatarias deberán informar y allegar constancia del trámite surtido.

SEXTO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”

